



COMUNICADO 30

Septiembre 14 de 2022

SENTENCIA SU-326-22

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expediente T-7.835.841

LA CORTE DEJÓ EN FIRME LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL CIUDADANO ANTANAS MOCKUS SIVICKAS COMO SENADOR DE LA REPÚBLICA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022, POR HABER INCURRIDO EN LA INHABILIDAD DE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 179.3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

LA CORTE SEÑALÓ QUE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO QUE ENTENDIÓ QUE EL “PRIMER FALLO” QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA, EN LOS TÉRMINOS DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1881 DE 2018, ES AQUEL DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, RESULTABA VÁLIDA Y RAZONABLE

1. Decisión

La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, resolvió la acción de tutela promovida por el ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas en contra de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y adoptó las siguientes determinaciones:

Primero. **LEVANTAR** la suspensión de términos ordenada en el Auto 236 del 13 de mayo de 2021.

Segundo. **REVOCAR** los fallos de tutela proferidos, en primera instancia, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 2 de julio de 2019; y, en segunda instancia, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la misma corporación el 21 de enero de 2020. En su lugar, **NEGAR** el amparo promovido por el señor Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas en contra la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Tercero. **DEJAR EN FIRME** la sentencia proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 11 de abril de 2019, en la que se declaró la nulidad de la elección del señor Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas como Senador de la República para el período 2018-2022.

2. Antecedentes

En contra del ciudadano Antanas Mockus Sivickas, elegido Senador de la República para el período constitucional 2018-2022, se promovieron, de forma simultánea, los medios de control de nulidad electoral y de pérdida de investidura. Ambos procesos basados en los mismos hechos y con fundamento en la misma causal: la violación del régimen de inhabilidades.

En cada uno de ellos los demandantes alegaron que el Senador Antanas Mockus había violado la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución, ya que, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su elección, se desempeñó como Presidente y Representante Legal de CORPOVISIONARIOS y, mientras ejercía tales funciones, dicha Corporación celebró dos Convenios de Asociación con entidades públicas del orden departamental y distrital.

La primera decisión en el tiempo se produjo con el fallo de la Sala Primera Especial de Decisión de Pérdida de Investidura el 19 de febrero de 2019. En dicha providencia se denegaron las pretensiones de la demanda de pérdida de investidura con fundamento en que no se configuró la causal de inhabilidad (ausencia del elemento objetivo de la pérdida de investidura), puesto que el demandado había delegado en el director Ejecutivo la representación legal de CORPOVISIONARIOS, y fue este último quien suscribió los contratos estatales con entidades públicas.

La anterior decisión fue impugnada por la parte demandante y, antes de que se decidiera el recurso de apelación, el 11 de abril de 2019 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sede de única instancia, dictó la sentencia aquí enjuiciada. Consideró que, al no estar en firme la sentencia del proceso de pérdida de investidura, no era posible decretar la ocurrencia de la cosa juzgada, en los términos del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1881 de 2018.

En consecuencia, resolvió declarar la nulidad de la elección del señor Antanas Mockus, tras encontrar materializada de forma objetiva la causal de inhabilidad invocada en la demanda. A su juicio, la delegación de

funciones efectuada por el demandado al director Ejecutivo de CORPOVISIONARIOS no lo despojó de su condición de Representante Legal de dicha entidad, por lo que debía entenderse que sí celebró los contratos objeto de reproche, solo que lo hizo por interpuesta persona, es decir, a través de un tercero delegatario.

Inconforme con este pronunciamiento, el ciudadano Antanas Mockus acudió a la acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso –en su garantía de *non bis in ídem*–, a la tutela judicial efectiva y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para el actor, la sentencia que anuló su elección como congresista incurrió en los defectos orgánico, procedimental absoluto, fáctico y sustantivo.

Sobre los defectos orgánico y procedimental absoluto, adujo que se configuraron en la medida en que la Sección Quinta no estaba habilitada para proferir sentencia de fondo, toda vez que la Sala Especial de Decisión ya había dictado “primer fallo” en el proceso de pérdida de investidura, por lo que, en estos casos, lo que correspondía era reconocerle efectos de cosa juzgada a dicha decisión y estarse a lo allí resuelto, o remitir el asunto a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para que ella decidiera tanto la impugnación del fallo de pérdida de investidura como la demanda de nulidad electoral.

En cuanto al defecto fáctico, sostuvo que la Sección Quinta erró en la valoración probatoria porque, a pesar de lo consignado en los estatutos de CORPOVISIONARIOS, de la existencia de actos de delegación previos, de la práctica aceptada por las entidades públicas y privadas que habían contratado con esa corporación, en el sentido de que su Representante Legal era el Director Ejecutivo, concluyó, contra toda evidencia, que dicha delegación no era válida y que, por tanto, fue él quien a través de interpuesta persona celebró los convenios de asociación, lo cual, a su juicio, constituyó “una total tergiversación de los hechos y de las pruebas.”

En lo que respecta al defecto sustantivo, alegó que el juez de lo electoral realizó una interpretación extensiva de la causal de inhabilidad relativa a la celebración de contratos, pues a pesar de que halló probado que el demandado no suscribió personalmente los aludidos convenios, concluyó que la delegación de funciones era asimilable a un contrato de mandato y, por lo mismo, se entendía que el director Ejecutivo había actuado en su representación.

De la acción de tutela conoció, en primera instancia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. En Sentencia del 2 de julio del 2019 amparó los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, dejó sin efectos el fallo cuestionado. Impugnada dicha decisión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió revocarla, mediante Sentencia del 21 de enero de 2020 y, en su lugar, declaró la improcedencia del amparo.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer lugar, la Sala Plena advirtió la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, toda vez que el período constitucional para el cual fue elegido el señor Antanas Mockus terminó el 19 de julio de 2022. Sin embargo, de conformidad con las reglas definidas en la Sentencia SU-522 de 2019, decidió realizar un pronunciamiento de fondo, con el fin de avanzar en la comprensión de los derechos fundamentales en discusión y/o corregir las decisiones judiciales de instancia.

Luego de encontrar satisfechos todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte prosiguió con el estudio de fondo de la controversia. Para ello planteó la necesidad de resolver tres problemas jurídicos: 1) ¿Incurrió la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en los defectos orgánico y procedimental absoluto y, por esa vía, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en su garantía de non bis in idem, del señor Antanas Mockus, al no reconocerle efectos de cosa juzgada al fallo de primera instancia proferido por la Sala Primera Especial de Decisión de Pérdida de Investidura el 19 de febrero de 2019 y, en consecuencia, proceder a dictar sentencia de única instancia, el 11 de abril de 2019, declarando la nulidad de su elección como congresista con fundamento en que el "primer fallo" no se encontraba en firme porque no se había resuelto el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia?; 2) ¿Incurrió la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en un defecto fáctico, en su dimensión positiva, al determinar que la representación legal de CORPOVISIONARIOS estuvo radicada única y exclusivamente en su presidente, es decir, en el señor Antanas Mockus, no obstante que aquel delegó la facultad de representación en el director Ejecutivo de la entidad?; 3) ¿Incurrió la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en un defecto sustantivo, al concluir que la causal de inhabilidad prevista en el artículo 179.3 de la Constitución se extiende al evento en que la celebración de contratos con una entidad pública se hubiese efectuado a través de un delegado?

Para resolver estos interrogantes, la Sala Plena i) hizo una breve caracterización de los defectos orgánico, procedimental absoluto, fáctico y sustantivo. Luego, ii) abordó las generalidades de las acciones públicas de nulidad electoral y de pérdida de investidura; iii) En segundo lugar, la Corte hizo una diferenciación entre el proceso de pérdida de investidura y el proceso de nulidad electoral en el cual se profirió la sentencia examinada. Aquí la Corte señaló que la acción de nulidad electoral no tiene por objeto juzgar la responsabilidad subjetiva del congresista y la decisión que la resuelva mucho menos tiene efectos estigmatizantes respecto del congresista cuya elección se declara nula. Por tal razón no es objeto de la acción electoral analizar si era o no reprochable su la conducta del congresista. iv) se refirió a la garantía constitucional del *non bis in ídem* y a su aplicación en los procesos de nulidad electoral y de pérdida de investidura; v) explicó el contenido normativo del párrafo del artículo 1º de la Ley 1881 de 2018; y, finalmente, dio solución al caso concreto.

Al resolver el primer problema jurídico, la Corte advirtió que no se configuraron los defectos orgánico y procedimental absoluto alegados por la parte actora, toda vez que la Sección Quinta del Consejo de Estado sí tenía competencia para dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad electoral.

La Corte señaló que como podía advertirse de los antecedentes del caso revisado, sobre la interpretación y aplicación del citado párrafo del artículo 1º de la Ley 1881 de 2018 y más concretamente sobre el sentido y alcance de la expresión “el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada”, no existe una posición unificada, ni menos aún pacífica, en las Salas y Secciones del Consejo de Estado y que por tratarse de una interpretación acerca del sentido y alcance de la citada disposición legal para el ejercicio de las competencias del Consejo de Estado sea como juez de pérdida de investidura o como juez electoral, le corresponde a esa Corporación, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de las facultades de unificación de jurisprudencia, fijar la regla de unificación para determinar la aplicación de esta disposición legal. En todo caso, la Corte señaló, en sede de control concreto de constitucionalidad al revisar la decisión adoptada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contra la cual se ejerció la acción de tutela, que en presencia de dos o más interpretaciones ya formuladas por primera vez tanto por la Sección Quinta como por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo respecto de una norma por lo demás ambigua, solo le corresponde verificar por ahora si concurría o no la razonabilidad de la decisión adoptada.

En tal virtud, la Corte encontró que, en el presente caso, aunque existen dos interpretaciones posibles del párrafo del artículo 1º de la Ley 1881 de 2018, la interpretación que entiende que el “primer fallo” que hace tránsito a cosa juzgada, en los términos de dicha norma, es aquel debidamente ejecutoriado, resulta razonable, pues, como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, solo los fallos que adquieren firmeza son susceptibles de hacer tránsito a cosa juzgada, lo que equivale a afirmar, retomando las palabras de la Corte desde tiempo atrás, que “no existe cosa juzgada sin ejecutoria.”

Una interpretación en sentido contrario, es decir, que admita que el primer fallo que hace tránsito a cosa juzgada es aquel que se profiera primero, aunque no esté ejecutoriado, si bien es válida, podría llegar a contradecir la tradición jurídica en esta materia y, a la vez, conduciría a vaciar la competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, como juez natural de la acción electoral. Nótese que, debido a los términos reducidos que prevé el artículo 3 de la Ley 1881 de 2018, la pérdida de investidura siempre se resolvería antes que la nulidad electoral, pues el plazo para dictar sentencia de primera instancia (primer fallo) en la pérdida de investidura es de 20 días, mientras que el plazo para dictar sentencia de única instancia en la nulidad electoral es de 6 meses.

En esta oportunidad, el fallo de primera instancia proferido por la Sala Primera Especial de Decisión de Pérdida el 19 de febrero de 2019 no se encontraba ejecutoriado y en firme porque había sido impugnado por la parte demandante en ejercicio del recurso de apelación. Por lo tanto, al existir la posibilidad de que, en segunda instancia, dicha decisión fuese variada o modificada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, era razonable deducir que no podía predicarse de ella los efectos de la cosa juzgada.

De este modo, nada le impedía a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad electoral promovido en contra de la elección del entonces Senador Antanas Mockus. Dicha autoridad judicial, como juez natural de la acción electoral, tenía plena competencia para adelantar el juicio de legalidad del acto de elección del congresista y, por lo mismo, su actuación de ninguna manera se enmarca en los defectos orgánico y procedimental absoluto atribuidos por el accionante.

De cualquier forma, la conclusión a la que arriba esta Corte en el caso examinado en sede de control concreto de constitucionalidad con

motivo del ejercicio de una acción de tutela contra providencia judicial que la Corte ha seleccionado para su revisión, de ningún modo puede entenderse como una regla imperativa sobre la interpretación del alcance del parágrafo del artículo 1 de la Ley 1881 de 2018. La Sala Plena reconoce que es al Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al que le corresponde fijar, con criterio de autoridad, la interpretación autorizada de las normas legales que regulan los procesos de nulidad electoral y de pérdida de investidura, y de unificar la jurisprudencia en este ámbito, de considerarlo necesario.

Al resolver el segundo problema jurídico, la Corte determinó que tampoco se configuró el defecto fáctico en su dimensión positiva, por cuanto del examen de los Estatutos de CORPOVISIONARIOS, de los actos de delegación efectuados por el accionante, de los contratos suscritos con entidades públicas durante el período inhabilitaste y del certificado de existencia y representación legal de la corporación resultaba inequívoco que, para la fecha en la que se celebraron los cuestionados contratos, la representación legal de CORPOVISIONARIOS se encontraba radicada de manera exclusiva en el presidente de la corporación, cargo que ejercía únicamente el señor Antanas Mockus, y que seguía ostentando incluso para la fecha en la que se realizaron las elecciones del Congreso. Por lo tanto, la Sala Plena concluyó que ni en los estatutos de CORPOVISIONARIOS ni en el registro público llevado por la Cámara de Comercio de Bogotá de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se observaba que el director Ejecutivo tuviera la calidad de Representante Legal de la corporación, o que existiera una especie de representación legal compartida. Advirtió que cuestión distinta era que, además de la función de representación legal, autorizado por los Estatutos, el presidente tuviera la facultad de delegar dicha función, situación que, en todo caso, no despojaba al señor Antanas Mockus de su condición de presidente y Representante Legal de CORPOVISIONARIOS, tanto que participó en varias gestiones precontractuales necesarias para la suscripción de los Convenios objeto de análisis.

Por último, al resolver el tercer problema jurídico, la Corte encontró que el defecto sustantivo, asociado a una supuesta interpretación extensiva de la inhabilidad prevista en el artículo 179.3 de la Constitución, tampoco se acreditó. Recordó que, desde su jurisprudencia temprana, el Consejo de Estado ha interpretado que la intervención en la celebración de contratos puede ocurrir no solo de forma directa, sino también de forma indirecta, es decir, por interpuesta persona, en virtud de un acto de delegación, designación, representación o mandato, supuestos todos en

los cuales igualmente se configura la inhabilidad para ser elegido congresista.

Advirtió que admitir lo contrario, esto es, que la inhabilidad prevista en el artículo 179.3 de la Constitución solo puede predicarse de quien directamente ha suscrito o firmado el contrato con una entidad pública, sería igual que consentir una forma de burlar la Constitución, pues entonces cualquier aspirante a congresista podría fácilmente delegar en un tercero la suscripción de un contrato estatal, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección, y así eludir un eventual proceso de nulidad electoral o de pérdida de investidura, lo que, a su turno, haría inoperante la referida prohibición al no existir reproche alguno para este tipo de comportamientos manifiestamente indebidos.

En ese entendido, concluyó que la interpretación de la Sección Quinta, en el sentido de que el señor Antanas Mockus fue quien celebró de forma indirecta los dos contratos con entidades públicas dentro del período inhabilitaste para ser congresista, porque la delegación que hizo al Director Ejecutivo no lo despojó de su condición de representante legal de CORPOVISIONARIOS, no vació sus atribuciones, facultades ni competencias ni, menos aún, las trasladó de manera definitiva en el delegatario, no se mostraba como una interpretación arbitraria, irrazonable o caprichosa.

4. Salvamentos de voto

1. Los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** y el conjuetz **HUMBERTO SIERRA PORTO** salvaron su voto debido a que, en su criterio, en el presente caso la sentencia que anuló la elección como senador de la República del accionante violó sus derechos fundamentales al debido proceso, en su garantía de non bis in ídem, a la tutela judicial efectiva, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al incurrir en varias causales específicas que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada. Así mismo, por haber constatado que, como consecuencia de lo anterior y por el vencimiento del período para el cual fue elegido el accionante sin que pudiera ocupar la curul, se configuró una carencia actual de objeto por daño consumado.

2. A juicio de los magistrados Linares, Reyes y el conjuetz Sierra Porto, se configuró un defecto orgánico y procedimental absoluto en relación con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1881 de 2018. En ese sentido, manifestaron que el legislador buscó entregar mayores garantías para los demandados frente a un doble juzgamiento y precaver los conflictos que

se pudieran presentar entre las sentencias de ambos trámites, por ello la necesidad de crear la regla que dio prevalencia “al primer fallo” en el tiempo. Por tanto, contrario a lo manifestado por la posición mayoritaria, no es posible asegurar que el legislador hubiera pretendido que se tratara de providencias ejecutoriadas. En su criterio, la postura promovida en la sentencia conlleva a que necesariamente todas las sentencias de nulidad electoral contra los congresistas hagan tránsito a cosa juzgada frente a los casos de pérdida de investidura, debido a las profundas discrepancias en términos de caducidad y cantidad de instancias que determina la ley para dichos procedimientos.

Además, los magistrados Reyes y Linares y el conjuer Sierra Porto señalaron que, en el caso sub examine, pudo constatar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado excedió en gran medida los plazos legales para la resolución de la segunda instancia de acción de pérdida de investidura y ello ocasionó que la primera sentencia que cobró plena ejecutoria fuera la correspondiente al medio de control de nulidad electoral. De tal forma, la existencia misma de los derechos fundamentales del actor se supeditó a la diligencia del aparato jurisdiccional, lo cual es contrario a un entendimiento del derecho como un sistema de garantías. Ante situaciones de este talante, estimaron que la autoridad jurisdiccional debe hacer uso de una institución procesal genérica como la prejudicialidad, de cara a salvaguardar los derechos en pugna y la finalidad de la Ley 1881 de 2018.

3. En segundo lugar, los magistrados encontraron acreditado un defecto sustantivo en la providencia objeto de la petición de amparo, toda vez que realiza una aplicación extensiva de la causal de inhabilidad prevista en el art. 179.3 C. Pol., en abierta contradicción con el principio de interpretación restrictiva que rige en materia de inhabilidades e incompatibilidades, conforme a la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa.

Del mismo modo, no compartieron la aproximación realizada en la decisión adoptada por la mayoría, en relación con la aplicación de la delegación como concepto de derecho administrativo, pues este no resulta aplicable a las relaciones propias del derecho privado, como ocurre en el presente caso. Independientemente de la denominación de “delegación” efectuada en las actuaciones de Corpovisionarios, ello no confiere los atributos de la figura de delegación administrativa consagrada en el art. 9 de la Ley 489 de 1998. Por ende, no podía acudirse al régimen de responsabilidad de delegante y delegatario, como argumento fundamental en la aplicación extensiva de la causal

de inhabilidad, al analizar la situación del actor -quien fungía como representante legal- de cara a los contratos suscritos por el director ejecutivo de la referida organización. De esta manera, consideran que resulta errónea la posición mayoritaria de la Corte que decidió extrapolar los razonamientos de la jurisprudencia constitucional y normas de derecho público sobre la aplicación de la delegación administrativa a los escenarios en los que este instrumento se utiliza en las relaciones entre particulares, específicamente, al acto de delegación de funciones del Presidente y Representante Legal de una ESAL hacia el Director Ejecutivo de la entidad.

4. En tercera medida, advirtieron la configuración de un defecto factico a partir de la evidente contradicción entre el análisis efectuado por la posición mayoritaria de la Corte y las conclusiones a las que llegó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el examen de los supuestos de hecho que activan la causal de inhabilidad endilgada.

De tal manera, en criterio de los magistrados, el solo nombramiento como representante legal de Corpovisionarios, no se adecua al verbo rector determinado en la causal de inhabilidad aplicada en el fallo de nulidad electoral, el cual consiste en la “celebración de contratos”. Contrario a lo sostenido en la sentencia, los medios de prueba sobre los cuales se soportó la decisión cuestionada no demostraban que el accionante hubiese participado de manera activa, real, trascendente y útil en las actuaciones que derivaron en la celebración de contratos, los cuales, en todo caso, se trata de actos pre contractuales que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo dispuesto por la autoridad judicial accionada, no debían ser tenidos en cuenta para verificar si se configuró la inhabilidad. Aunado a ello, señalaron que no está demostrado que la organización administrara tributos o contribuciones parafiscales, ni que el accionante haya suscrito algún contrato en interés propio o en el de terceros. Al respecto, indicó que, conforme al acervo probatorio, los convenios fueron celebrados por el director ejecutivo de la Corporación sin ánimo de lucro.

5. Por último, los magistrados manifestaron su discrepancia frente a dos aspectos puntuales de la sentencia. El primero relacionado con la forma en que se abordó el análisis del requisito de la relevancia constitucional, pues se tuvo por acreditado a pesar de que el debate se dio en clave de interpretación de normas de rango legal, lo cual comportó una intervención injustificada en la esfera de competencia del juez de la nulidad electoral y, en efecto, un exceso de las competencias propias de la Corte. El segundo sobre la decisión de la parte mayoritaria

de la Corte de abstenerse de declarar la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En su criterio, esto se tornaba necesario no sólo por la violación de los derechos fundamentales del accionante causada por la ocurrencia de los defectos mencionados, sino también ante la imposibilidad de garantizar el restablecimiento de los derechos vulnerados al accionante como consecuencia del vencimiento del período para el cual el accionante fue elegido congresista.

6. Así las cosas, los magistrados Reyes y Linares y el conjuer Sierra Porto consideraron que la interpretación adoptada por la Sala Plena en esta oportunidad, (i) vulnera los principios de dignidad humana, debido proceso y non bis in idem, así como las garantías a la tutela judicial efectiva y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, (ii) desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, (iii) desnaturaliza el principio *pro electoratem*, y (iv) abandona el telos de la Ley 1881 de 2018. En consecuencia, señalaron que procedía revocar la sentencia de tutela de segunda instancia, que declaró improcedente el amparo, y en su lugar, ante la constatación de que debió haberse concedido el amparo, declarar la configuración de la carencia actual por daño consumado.